

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## ADMINISTRACION.

Seccion 2.<sup>a</sup>—Negociado 2.<sup>o</sup>

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada, interpuesto por el Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco, en esa provincia, relativo á la aprobacion de las cuentas municipales de dicho pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1866-67 y 1867-68; la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco, contra un acuerdo de la Diputación provincial de Palencia, relativo á la aprobacion de las cuentas municipales de dicho pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1866-67 y 1867-68.

Con fecha 27 de Abril de 1872 dispuso la Comision provincial que se remitiesen á D. Gerónimo Guerra y D. Tomas Gonzalez, el pliego de reparos puestos á sus cuentas por la municipalidad, á fin de que fuesen solventadas en el término de veinte dias.

Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, resolvió la misma Comision en 1.<sup>o</sup> de Junio siguiente, decir al Alcalde que exigiese á dichos sugetos el importe de las cantidades reparadas, con apercibimiento, que de no verificarlo se procedería por la vía de apremio.

Sin que conste si el Alcalde comunicó ó no esta resolucion á los interesados, resulta que en 28 de Octubre, ó sea á los cinco meses D. Ignacio Gonzalez en concepto de heredero de su padre, ya di-

funto, recurrió á la Diputacion manifestando, que mediante haberse sustanciado este espediente, sin su audiencia, ni dársele traslado del pliego de reparos, solicitaba se le facilitasen las cuentas con las correspondientes formalidades, á fin de solventar los reparos y hacer en su caso los reintegros que procediesen.

Contestados los reparos en el siguiente mes de Noviembre, la Diputacion con fecha 27 de Junio de 1873, acordó por unanimidad aprobar las referidas cuentas y que se espudiese el correspondiente finiquito luego que se acreditase el reintegro de cincuenta y dos pesetas doce céntimos á que quedó reducido el importe de los reparos que anteriormente resultaban.

Contra este último acuerdo ha interpuesto recurso de alzada el Ayuntamiento, fundado en que la Diputacion carecía de facultades, para entender ya en el asunto, por ser en su concepto ejecutivos los dos anteriormente adoptados.

La Seccion ya tiene espuesto en otras ocasiones, que en su concepto nada compete decidir al Gobierno en materia de cuentas municipales, y que á tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Provincial, solo procede el recurso de alzada en el caso de infraccion legal, por lo cual únicamente bajo este último punto de vista habrá de examinarse la cuestion sin descender al pormenor de las cuentas y de sus diferentes partidas censuradas ó aprobadas.

Es de estrañar que el Ayuntamiento no diese conocimiento de los reparos á los cuentadantes, pues de haberlo así verificado hubiera la Diputacion tenido á la vis-

ta las contestaciones de estas.

Es cierto que despues la Corporacion provincial acordó remitir con tal objeto el pliego de reparos señalando para su contestacion el término de veinte dias, pero no lo es menos que en el espediente no consta que tal remision se verificase, ni que tuviere por consiguiente aquella diligencia debida egecucion.

Infiérese antes bien lo contrario de la instancia que D. Ignacio Gonzalez elevó á la Comision en 28 de Octubre, quejándose de que el espediente se hubiera sustanciado sin audiencia de los interesados y sin darles conocimiento de los reparos, por cuya razon no le fue posible contestarlos, y si esto es cierto como así induce á presumirlo el no haber en el espediente dato alguno que lo contrario pruebe, y si por esta causa la Diputacion accedió á la solicitud de Gonzalez para que se le diera conocimiento de las cuentas, y abrió en su consecuencia el correspondiente juicio con asistencia de una Comision representante del Municipio, es evidente que no cabe hoy impugnar el acuerdo de 27 de Junio de 1873 dictado con todas las solemnidades y requisitos indispensables para el mayor esclarecimiento de los reparos, subsanando con todo ello faltas habidas en el primer procedimiento.

Compréndese desde luego lo inconveniente que seria el tener por definitivos, en materia de cuentas, acuerdos tomados sin audiencia de las personas interesadas cuando no se pruebe que notificadas oportunamente abandonaron su defensa, pues si los concejales que sucedieran en la Administracion mu-

icipal, por malicia ó descuido, dejasen de comunicar á dichos cuentadantes las providencias dictadas por la Comision provincial, para mejor proveer y ésta resolviese de plano al cabo del plazo señalado al efecto, vendrian á quedar privados despues de todo medio de defensa contra lo que la equidad y la justicia aconsejan.

Es de tener en cuenta tambien que el fallo de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1872, cuya subsistencia solicita el Ayuntamiento fué adoptado por la Comision provincial, mientras que el de 27 de igual mes de 1873 lo ha sido por la Diputacion, y como quiera que segun el artículo 68 de la Ley Provincial, la Diputacion puede modificar las de la Comision, cuando por su naturaleza no causen estado, infiérese que la Corporacion provincial obró dentro de sus facultades, al entender en una cuenta para cuya fallo no se habian tenido á la vista las pruebas que el interesado pudiera suministrar.

Fundada la Seccion en las consideraciones expuestas, es de parecer; que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco á que este espediente se refiere.»

Y conforme el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de Agosto de 1874.  
—SAGASTA.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 4.  
Instrucción pública.

Circular núm. 75.

Las órdenes del Ministerio de Hacienda, expedidas en 22 de Abril y 18 de Julio últimos, y la de la Dirección de Instrucción pública de 10 del actual, que van insertas á continuación, fijan las reglas para llevar a cabo la ejecución del decreto de 24 de Marzo del corriente año sobre centralización de los fondos, destinados al pago de las obligaciones de primera enseñanza, que fué publicado en el Boletín oficial de la provincia, número 121, correspondiente al día 8 de Abril próximo pasado. Secundando, pues, los deseos del Gobierno de la República, que tanto se afana por mejorar la triste suerte del Magisterio, no obstante las graves atenciones que le rodean con motivo de la terrible lucha que mantiene contra los enemigos del reposo público; y resuelto como estoy á que tenga cumplido efecto en el plazo mas breve posible lo que en las citadas órdenes se dispone y principalmente el nombramiento del habilitado, que haya de hacerse cargo de dichos fondos en la Administración económica y subalternas de partido, luego que los Ayuntamientos verifiquen la entrega de los mismos en las referidas dependencias, he acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los Maestros de las Escuelas públicas de ambos sexos remitirán antes del 10 de Octubre próximo al Inspector de primera enseñanza de la provincia un oficio con el V.º B.º del Alcalde de sus pueblos respectivos, en el cual designen el habilitado que haya de encargarse de recibir en la Administración económica y subalternas de Rentas Estancadas, á cuya circunscripción pertenezcan, las cantidades correspondientes á las asignaciones del personal y material de las Escuelas que desempeñan y de su distribución.

2.º Para ponerse de acuerdo respecto al nombramiento de habilitado, que procurarán recaiga en persona de actividad, honradez y responsabilidad, celebrarán los Maestros en el primer día festivo una reunión, los de los pueblos del partido de la capital en esta ciudad, y los de los demás de la provincia en las poblaciones,

donde radiquen las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas. Si con motivo de la elección surgiere alguna desavenencia entre ellos, el que ejerza las funciones de Presidente que deberá ser el más antiguo del pueblo cabeza de la circunscripción, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Inspector del Ramo á los efectos que se previenen en la regla 3.º de la orden de 10 del corriente.

3.º A fin de que todos los Maestros se hallen representados en la reunión indicada, los que por alguna causa involuntaria estuvieren imposibilitados de asistir á la misma, autorizarán por escrito á cualquiera de sus compañeros, para que en su nombre designen el habilitado, que estimaren de su mayor confianza.

4.º Celebrada la reunión, se levantará el acta correspondiente, que suscribirán todos los que hubieren concurrido, expresándose en ella los incidentes de la elección y condiciones, bajo las cuales se ha hecho el nombramiento. En conformidad á los acuerdos tomados en la misma, cuya acta original remitirá el Presidente al Inspector de Escuelas, los Maestros de cada pueblo, ya individual, ya colectivamente mandarán así bien el oficio, de que se hace mérito en la prevención primera.

5.º Recibidos en la oficina de su cargo todos los datos y antecedentes relativos á dicha elección, el Inspector de primera enseñanza, enviará á este Gobierno de provincia una nota autorizada de los nombres y residencia de los habilitados, que resulten elegidos en cada distrito, acompañando á ella las comunicaciones en que manifiesten aquellos estar dispuestos á aceptar el referido nombramiento.

6.º Los Alcaldes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de dar inmediatamente conocimiento de esta circular á los Maestros de las Escuelas públicas de uno y otro sexo, exigiéndoles el correspondiente recibo de quedar enterados.

Palencia 15 de Setiembre de 1874.—El Gobernador, *Martin Tosantos*.

*Ordenes á que se refiere la circular precedente.*

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de las reglas propuestas por la Dirección general

de Instrucción pública, de acuerdo con la Intervención general de la Administración del Estado, para llevar á debido efecto lo dispuesto por el art. 4.º del decreto de 24 de Marzo último sobre pago de atenciones de las Escuelas públicas de primera enseñanza, cuyas reglas han sido comunicadas por V. E. á este Ministerio en orden de 11 del corriente.

En su vista, y conformándose el mismo Sr. Presidente con las mencionadas reglas y con la adición propuesta por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido aprobarlas, y disponer se comuniquen á V. E. en la forma siguiente:

1.º Los Gobernadores de provincia remitirán inmediatamente á la Administración económica respectiva relaciones detalladas de las cantidades que para el pago de obligaciones del personal y material de Escuelas de primera enseñanza hayan comprendido los Ayuntamientos en sus presupuestos.

2.º Las Administraciones económicas, con presencia de dichas relaciones abrirán cuenta á cada uno de los Ayuntamientos, y cuidarán de que se verifiquen las entregas en los plazos marcados para las contribuciones del Estado.

3.º Para todos los efectos de la cobranza de los expresados fondos se considerarán estos en igualdad de circunstancias que los procedentes de contribuciones directas, siendo por consiguiente apremiables los Ayuntamientos que incurran en morosidad por los trámites y con las formalidades establecidas ó que se establezcan para el expresado servicio.

4.º La delegación que de este servicio hagan los Jefes de las Administraciones económicas en los Administradores de partido y subalternos de Rentas Estancadas de la respectiva provincia, será desempeñada en la misma forma que la de otros servicios análogos.

5.º Los Profesores de primera enseñanza de cada provincia nombrarán el Habilitado general ó local, que haya de encargarse de recibir de la Administración respectiva los fondos correspondientes á las asignaciones del personal y material y de su distribución. Con el fin de que la elección tenga lugar inmediatamente los Gobernadores acordarán la forma en que haya de verificarse, comunicándola á los Profesores. El resultado de la elección lo comunicará el Gobernador á la Administración respectiva en oficio en que conste la firma del mismo Habilitado para que pueda en su día legitimarse el conocimiento de este requisito.

6.º Los fondos que ingresen en las Cajas de las Administraciones con destino al pago de las mencionadas obligaciones serán considerados como un depósito especial, que no podrá permanecer en las expresadas Cajas sino únicamente el tiempo indispensable para dar conocimiento al Habilitado correspondiente y formalizar la entrega.

7.º Los ingresos y pagos de que se trata se aplicarán por las Administraciones económicas á la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro en un concepto que se designará con el epígrafe de *Fondos destinados al pago de obligaciones de primera enseñanza*. De cada una de las entregas que hagan los Ayuntamientos se expedirá por los Administradores la correspondiente carta de pago.

8.º Las Administraciones económicas ó las de partido y subalternas delegadas entregarán los fondos que recauden con la prontitud prevenida en la regla 2.º á los Habilitados, los cuales los distribuirán entre los Profesores correspondientes á los Ayuntamientos que hayan verificado la entrega. La salida de estos fondos de las Administraciones económicas se hará mediante mandamiento de pago en que conste el *recibi* del Habilitado con aplicación á la cuenta especial del depósito. Los pagos que hagan las Administraciones de partido ó subalternas se justificarán con recibos que cederán los Habilitados, cuyos recibos se formalizarán por la Administración económica de la provincia, produciendo en su Caja el ingreso y salida correspondien, justificando este con los recibos conforme á lo que se practica en casos análogos respecto á otras obligaciones.

9.º Los Habilitados formarán y rendirán al Gobernador de la provincia respectiva, en los períodos que este fije, cuenta detallada de los fondos que manejen, justificando el cargo con certificaciones que al efecto deberán expedirles las Administraciones de los fondos que les hubieren entregado, y la data con las nóminas ó recibos individuales que acrediten la distribución de dichos fondos en las obligaciones á que se destinan.

10. Los Ayuntamientos de las capitales de provincia podrán verificar el ingreso virtual de las consignaciones destinadas á primera enseñanza, entregando en las Administraciones económicas las nóminas ó recibos individuales que justifiquen la inversión en vez de metálico.

En este caso, así las oficinas de las Administraciones como los Habilitados, formalizarán sus cuentas

con las nóminas ó recibos como si hubieran recibido metálico.

11. De la legítima inversion de los fondos que los Habilitados reciben de las Administracion económica ó de las delegadas serán responsables ante el Gobernador de la provincia, á quien corresponderá perseguir administrativa y judicialmente todo abuso en que incurriesen, sin perjuicio de la accion directa que por su parte se reserva á los interesados.

*Disposicion transitoria.*—Los Gobernadores usarán enérgicamente de sus atribuciones con los Ayuntamientos morosos, á fin de que se satisfagan los haberes de los Profesores y material de enseñanza atrasados.

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1874.—Echegaray.—Sr. Ministro de Fomento.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### *Direccion general de Instruccion pública.*

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 18 de Julio último dice lo siguiente:

«Excmo Sr.: He dado cuenta al Sr. Presidente del Poder ejecutivo de la República de lo significado por V. E. en orden de 10 de Junio último respecto á la conveniencia de que el pago de las atenciones del personal y material de las escuelas públicas de Instruccion primaria se domicilie en las cajas de las Administraciones Económicas por lo que respecta á los pueblos del partido de la Capital, y en las Administraciones subalternas de rentas estancadas para las poblaciones comprendidas en la circunscripcion de cada una de ellas, nombrándose un habilitado por los maestros que han de percibir en un mismo punto sus haberes y el material de las escuelas que regentan, y dictándose las disposiciones necesarias para el buen orden de la contabilidad de este servicio.

En su vista, y de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver dicho Sr. Presidente que se entiendan ampliadas en este sentido las reglas dictadas en su orden de 22 de Abril último, sujetándose las Administraciones económicas, en cuanto á las operaciones de contabilidad que haga necesaria la formalizacion de los pagos que por delegacion verifiquen las subalternas de Rentas estancadas, á las disposiciones generales que rigen para

los demas servicios cuyo pago tienen á su cargo por análoga autorizacion.

Lo que de la propia orden trasladado á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1874.—Alonso.—Señor Director general de Instruccion pública.

Llegado el caso de que por la Administracion Económica y sus delegadas subalternas en esa provincia se realice el pago de las obligaciones del personal y material de Instruccion primaria, al tenor de lo dispuesto por el Presidente del Poder Ejecutivo en su orden aclaratoria comunicada á este Centro en 5 de Agosto último, y con el fin de que por impericia ó abandono de los interesados no sufra mayor retraso tan interesante servicio, esta Direccion general ha acordado dictar las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Los Maestros de los pueblos correspondientes al partido de la capital y los de las poblaciones comprendidas en la circunscripcion de las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas procederán desde luego al nombramiento de un Habilitado que los represente en las oficinas donde tengan domiciliado el pago de sus haberes y consignaciones del material. Este nombramiento podrán los Maestros hacerlo individual ó colectivamente por simple oficio, segun previene el párrafo trigésimosegundo de la Real orden de 25 de Octubre de 1850, expedida por el Ministerio de Hacienda.

2.<sup>a</sup> Los Habilitados de los Maestros gestionarán sin pérdida de tiempo el cobro de los haberes corrientes y el de los atrasados por personal y material, á contar desde la fecha del decreto que encomendó este servicio á las Administraciones económicas, pudiendo reclamar ante V. S. en caso de demora el cumplimiento de la disposicion 8.<sup>a</sup> de la orden de 22 de Abril último, y V. S. deberá exigirle á su vez del Jefe económico de la provincia.

3.<sup>a</sup> Los Inspectores de Escuelas, como los más inmediatamente obligados á velar por los intereses y por el bien de los Maestros, deberán mediar, si hubiere desavenencia entre ellos, procurando aunarlos para la eleccion de un Habilitado que reuna las condiciones de actividad, honradez y responsabilidad necesarias al buen desempeño de tan delicado cargo. Tambien cuidarán de remitir á V. S. y á este Centro directivo nota autprizada de los nombres y residencia de los Habilitados que resulten elegidos en cada distrito.

Y por último, se recomienda enérgicamente al celo y actividad de V. S. la adopcion de las disposiciones necesarias para que los Ayuntamientos hagan efectivas en las Cajas económicas las cantidades que hayan consignado en sus presupuestos para atenciones de personal y material de primera enseñanza en el año de 1874-75, cumpliendo con lo prevenido en las reglas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la orden de 22 de Abril ántes citada, por las cuales se faculta tambien á los Jefes económicos á proceder contra los Municipios morosos por los mismos trámites que se emplean para el de las contribuciones directas, y que se sirva dar la conveniente publicidad á estas disposiciones, á fin de que llegando á conocimiento de los interesados, sean observadas en la parte que les concierne.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1874.—El Director general interino, Vicente Barrantes.—Señor Gobernador de la provincia de...

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

*Sesion celebrada por la Exma. Diputacion provincial en 12 de Abril de 1874.*

*(Continuacion.)*

Tomada en consideracion, fué apoyada esta proposicion por el Sr. Aldaca refiriendo los antecedentes de la nivelacion de este Instituto, evocando la dignidad é independencia necesarias al Profesorado y la necesidad de proteger y difundir la enseñanza y terminó S. S. rogando á la Corporacion se sirviese acordar en el sentido que la proposicion indica.

El Sr. Centeno impugnó la proposicion como contraria al dictámen aprobado de la Comision de Instruccion pública é invocando la necesidad de introducir todas las posibles economías en el Presupuesto de Gastos.

Contestó el Sr. Abril ampliando las observaciones del Sr. Aldaca en apoyo de la proposicion, y no haciendo uso de la palabra ningun otro Sr. Diputado, se puso á votacion la proposicion discutida, siendo aprobada por mayoria absoluta en forma ordinaria.

En su consecuencia se aprobaron las veinte y dos mil quinientas pesetas, para sueldo de nueve catedráticos de número, á razon de dos mil quinientas pesetas anuales cada uno sin descuento. 22500  
Sin discusion se aprobaron tambien, mil seiscientas setenta y seis pesetas con se-

setenta y seis céntimos, dos terceras partes del sueldo, para un catedrático escedente. . . . . 1666,66

A continuacion presentó el señor Centeno una proposicion, pidiendo á la Excm. Diputacion se sirviese acordar se aplicase al pago de los sueldos de los catedráticos la indemnizacion señalada á los señores Vocales de la Comision permanente.

El Sr. Presidente hizo observar que siendo el objeto de la proposicion ya discutido y votado, era improcedente su lectura y rogó al Sr. Centeno retirase su proposicion, y habiendo accedido S. S. á las indicaciones de la presidencia, quedó retirada.

Se aprobaron sin discusion doscientas trece pesetas, importe del uno por ciento de los igresos del Establecimiento que corresponde al Secretario. . . . . 213

Igualmente se aprobaron 999 pesetas como sueldo anual de un Escribiente para la Secretaria del Instituto provincial de segunda enseñanza. . . . . 999

Se aprobaron tambien, despues de algunas observaciones de los Sres. Carande, Diez y Centeno, 999 pesetas, para sueldo de un conserje. . . . . 999

Se aprobaron setecientas cincuenta pesetas, para pago del sueldo de un portero.. 750

Con respecto al sueldo de quinientas pesetas de un mozo, acordó unánime la Excm. Diputacion eliminarle del presupuesto, despues de una breve discusion entre los Sres Ruiz, Pereda, Abril y Centeno, por mayoria en votacion ordinaria.

Sin discusion se aprobaron doscientas cincuenta pesetas, para gastos de conservacion del edificio. . . . . 250

Se eliminaron despues de algunas observaciones de los Sres. Centeno, Diez y Gallego, las quinientas pesetas consignadas en el proyecto, para gastos de enseres.

Se aprobaron quinientas pesetas, para gastos de correo y escritorio. . . . . 500

Se aprobaron igualmente setenta y dos pesetas, para la suscripcion á la Gaceta de Madrid. . . . . 72

### ADQUISICION DE OBRAS PARA LA BIBLIOTECA.

Abierta discusion sobre este punto, manifestó el Sr. Centeno que la Comision de Presupuestos habia considerado innecesario el

gasto de mil pesetas que se proponia, para este objeto, en el proyecto, por hallarse bastante provista aquella dependencia del Instituto.

El Sr. Abril impugnó el dictámen alegando la necesidad de adquirir el Establecimiento obras científicas que por su excesivo costo no se hallaban al alcance de los profesores ni de los alumnos, que continuamente tienen necesidad de consultarlos.

Después de rectificar ámbos señores, se declaró el punto suficientemente discutido por no hacer uso de la palabra ningun otro señor Diputado, y puesto á votacion fué aprobado el dictámen de la Comision en forma ordinaria, por mayoría absoluta.

En su consecuencia acordó su excelencia eliminar del presupuesto la partida de mil pesetas destinada al objeto indicado.

Sin discusion se aprobaron las partidas de doscientas cincuenta pesetas para premios ordinarios de los alumnos. . . . . 250  
Cien pesetas, para gastos de Cátedras. . . . . 100

**MATERIAL CIENTIFICO.**

Eliminada en el dictámen de la Comision la partida de mil pesetas, con destino á la adquisicion de material científico, y abierta discusion sobre este punto, fué impugnado por el Sr. Abril, esponiendo la necesidad de enriquecer cuanto sea posible, los gabinetes de ciencias físicas y naturales, adquiriendo todos los aparatos necesarios para la mas fácil inteligencia de los alumnos que se dedican al estudio de aquellas.

El Sr. Centeno insistió en la necesidad de introducir todas las posibles economías en el Presupuesto de Gastos, y después de algunas observaciones de otros señores Diputados

Se aprobaron quinientas pesetas con este objeto. . . . . 500  
Se aprobaron doscientas cincuenta pesetas, para gastos imprevistos. . . . . 250  
Se aprobaron doscientas cincuenta pesetas, para combustible y alumbrado. . . . . 250  
Se aprobaron tambien cincuenta pesetas, para aseo y limpieza. . . . . 50  
Se aprobaron igualmente setenta y cinco pesetas, para gastos del cultivo del jardín botánico, simientes y plantas. . . . . 75  
Se aprobaron tambien ciento veinticinco pesetas, para pago del seguro contra incendios. . . . . 125

Abierta discusion sobre el dictámen de la Comision en la parte que se refiere á la habitacion del Director del Instituto, emitió el Sr. Centeno algunas consideraciones en su apoyo y no haciendo uso de la palabra ningun otro señor Diputado, fué aprobado por mayoría absoluta en forma ordinaria, acordando S. E. de conformidad con lo que en el mismo se propone.

**ARTICULO 3.º**

**Escuela Normal de Maestros.**

En este estado se dió cuenta del dictámen de la Comision de Presupuestos en la parte que se refiere á la Escuela Normal de maestros y abierta discusion sobre este punto, dijo

El Sr. Centeno que si bien reconocia la legalidad de la existencia de aquel establecimiento, altas razones de conveniencia y economía aconsejaban su supresion como gravoso en la forma que en el dictámen se proponia.

El Sr. Abril impugnó el dictámen, alegando la legalidad de la existencia de aquel establecimiento y la obligacion de conservarle consignada esplicita y terminantemente en las Leyes.

Rectificó el Sr. Centeno, esponiendo que respecto á la legalidad de la Escuela, solo habia emitido una opinion particular.

Después de varias observaciones de otros señores Diputados, se declaró el punto suficientemente discutido y puesto á votacion el dictámen, fué aprobado en forma ordinaria por mayoría absoluta del total de señores Diputados.

En su consecuencia acordó su Excelencia suprimir la Escuela Normal de maestros, eliminando del Presupuesto de Gastos, las partidas consignadas para su sostenimiento.

**ARTICULO CUARTO.**

Sin discusion se aprobaron dos mil pesetas, para pago del sueldo de un Inspector de primera enseñanza en la provincia. . . . . 2000

**Beneficencia.**

**CAPITULO VI.—ARTICULO 1.º**

Sin discusion se aprobaron diez y siete mil pesetas, para satisfacer los gastos que se originen por las estancias que devenguen los dementes pobres. . . . . 17000

Sin discusion se aprobaron diez mil pesetas, para gastos de estancias de enfermos pobres, acogidos en el Hospital de San Bernabé y San Antolin. . . . . 10000

**Casa de Misericordia.**

Abierta discusion sobre este asunto hizo observar el Sr. Gallego, que en el dictámen se introducía una importante variacion, proponiendo se suministre por medio de contrata todos los viveres, utensilios y efectos necesarios que sean susceptibles de contratacion.

Los Sres. Revuelta, Ortega y Abril propusieron se conservasen los maestrós de los talleres de zapateria y sastrería por la notable economia que se obtenia con la recompensacion del calzado viejo y ropas de los acogidos, y porque estos adquirian al mismo tiempo el aprendizaje de un oficio útil.

El Sr. Gallego insistió después de algunas observaciones en que se aprobase el dictámen de la Comision, y no haciendo uso de la palabra ningun otro Sr. Diputado, se declaró el punto suficientemente discutido, poniéndose á votacion dicho dictámen que á petición de varios señores diputados, fué aprobado con la modificacion de consignar para los gastos de la relacion número 1.º la mitad de las cantidades propuestas.

Quedando, por tanto, reducido su total á veinte mil ciento ochenta pesetas, con cuarenta y seis céntimos. . . . . 20180,46  
(Se continuará.)

**Ayuntamiento popular de Saldaña.**

Se halla vacante, por destitucion del que la desempeñaba, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas que se pagan por mensualidades de los fondos municipales.

Lo que en cumplimiento á lo acordado en sesion del dia de hoy, se hace público por medio del presente, á fin de que los que se crean con derecho á dicha plaza presenten sus solicitudes en esta Alcaldia, dentro del término de quince dias á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Palencia.

Saldaña 10 de Setiembre de 1874.—El Alcalde-presidente, Galo Diez de Juana.

**Ayuntamiento popular de Husillos.**

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por renuncia del que la desempeñaba, con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas. La persona

que solicite dicha vacante lo verificará en el término de treinta dias, después de ser publicado en el Boletín de la provincia.

Husillos 12 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Juan Gatón.

**Ayuntamiento popular de La Serna.**

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, por renuncia del que la obtenia; su dotacion consiste en doscientas veinte y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, dentro del término de veinte dias, pasados los cuales se proveerá en la persona mas idónea.

La Serna 8 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Francisco Pardo.

**DIRECCION**

**DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.**

Las amas de cria que tienen á su cuidado niños expósitos procedentes de la casa cuna de la capital, se presentarán en la de Misericordia establecida en la misma, en los dias 25 y 26 del corriente de 9 de su mañana á 1 de la tarde, con el objeto de abonarlas las mensualidades de Mayo y Junio últimos; rogando á los Señores Alcaldes de sus respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las interesadas en el pago de que se hace mérito.

Palencia 21 de Setiembre de 1874.—El Director interino, Joaquín Teresa Irázabal. 1—3

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

El antiguo establecimiento PARADOR DE SAN JUAN, sito en la calle del mismo nombre, á cargo de Lorenzo Masa, se ha trasladado á la calle de Zapata, número 8, casa de D. Faustino Albertos; donde ofrezco á V. mis servicios y la mayor comodidad, por lo espacioso y apropiado de la casa.

Escuso encomiar la limpieza y servicio del interior de dicho Establecimiento, porque es harto conocido en toda la provincia, y lo dice mas que todo, las recomendaciones que se vienen haciendo los viajeros de unos á otros.

2-4 15

Se venden para carboneo las leñas de cuatro rozas en el monte titulado del Rey, en el término de Valdespina, de la propiedad de la Sra. Doña Teresa Fernandez de Velasco de Villaláz, vecina de Madrid. El remate se celebrará en Dueñas en casa de su administrador el dia cuatro del mes de Octubre próximo, de 11 á 12 de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto. Tambien se arriendan todos los pastos del referido monte del Rey, por temporada de seis años; y la casa del mismo por tiempo convencional.

Palencia 16 de Setiembre de 1874.—El administrador, Andrés Carriazo. 26 2—4